

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se darán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1850.)

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 25. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion de BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo en cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo último sobre redenciones y enganches de los matriculados de mar, disponga el aumento de 2,500 rs. vn. á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, asi como el de la de los premios fijados por los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º en la forma y proporción respectiva que corresponde.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zabála.

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto

de esta fecha sobre el aumento de premios á los individuos de mar que se enganchen para el servicio de la Armada, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar se observe la siguiente plantilla de los que corresponden segun los casos de los artículos que se citan de la ley de 27 de Marzo último:

	Segun la ley.	Aumentada.
A los cabos de mar y de cañon que el artículo 2.º señala. . . . .	120	180
A los de que trata el art. 3.º . . . . .	100	150
A los licenciados de que habla el 4.º . . . . .	100	150
A los matriculados de que trata el art. 5.º respectivamente. . . . .	60 y 40.	60 y 90.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

Zabála.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de los fondos de redenciones y enganches de la gente de mar.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposicion la cátedra numeraria de Complemento de Algebra, Geometria, Trigonometria rectilínea y esférica, y Geo-

metria analítica de dos y tres dimensiones, correspondiente á la Facultad de Ciencias, y que se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública

Facultad de Ciencias.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra numeraria de Complemento de Algebra, Geometria, Trigonometria rectilínea y esférica, y Geometria analítica de dos y tres dimensiones, correspondiente á la Facultad de Ciencias, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias exactas, ó tener el titulo de Ingeniero ó de Arquitecto, segun dispone el art. 220 de la ley.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Diciembre de 1862. = El Director general, Pedro Sabau.

### Facultad de Filosofia y Letras.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposicion la cátedra numeraria de Principios generales de Literatura y Literatura española, vacante en la Universidad Central, y correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion Pública.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Facultad de Filosofia y Letras.

Se halla vacante en la Universidad Central la cátedra numeraria de Principios generales de Literatura y literatura española, correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1862. = El Director general Pedro Sabau.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposicion la cátedra numeraria de «Lengua hebrea,» correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, y que se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

**Vega de Armijo.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Facultad de filosofia y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra numeraria de «Lengua hebrea,» correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.  
=El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por oposicion la cátedra numeraria de «Principios generales de Literatura y Literatura española,» vacante en la Universidad literaria de Valladolid, y correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

**Vega de Armijo.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Facultad de filosofia y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de

«Principios generales de Literatura y Literatura española,» correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.  
=El Director general Pedro Sabau.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por concurso las cátedras numerarias de «Literatura clásica y latina y Estudios criticos sobre los prolegomenos,» correspondientes á la Facultad de Filosofia y Letras, y que se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

**Vega de Armijo.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Facultad de Filosofia y Letras.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Valladolid las cátedras de «Literatura clásica griega y latina y Estudios criticos sobre los prolegomenos,» correspondientes á la Facultad de Filosofia y Letras, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.  
=El Director general Pedro Sabau.

**Universidades**

Ilmo. Sr. De acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado declarar desierto por falta de aptitud legal en los aspirantes el concurso anunciado en 14 de Julio último para la provision de la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales,» propia de la Facultad de Derecho de seccion de derecho administrativo, vacante en la Universidad de Sevilla:

disponiendo en su virtud que se provea por medio de oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.

**Vega de Armijo.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene más frecuentes relaciones comerciales,» correspondiente á la Facultad de Derecho. Seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de la seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, ó en Administracion.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 18 de Diciembre de 1862.  
El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea con arreglo á la legislacion vigente y por concurso la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales,» propias de la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, que se halla vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.

**Vega de Armijo.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de «Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene más frecuentes relaciones comerciales,» correspondiente á la Facultad de Derecho Seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde

de la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 18 de Diciembre de 1862.  
El Director general, Pedro Sabau.

**Gobierno de Provincia.**

**Circular núm. 459.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra, dijo con fecha 29 de Noviembre próximo pasado á este de la Gobernacion lo siguiente: =Excmo. Sr. = Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 22 de Setiembre último, insertando una cedula del Gobernador de la provincia de Orense, acerca del modo de facilitar los datos que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio anterior deben reunirse en el depósito de la Guerra para redactar la Historia de la guerra de la Independencia: se ha servido resolver S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que tanto por el espresado Gobernador, como por los demas Jefes de las dependencias civiles del Estado, se formen indices de los documentos que en ellas se encuentren relativos á la referida guerra, suficientemente detallados para que la Direccion general de Estado Mayor pueda designar los que por ser de verdadera importancia para el objeto convenga remitir al espresado depósito. = De orden de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la preinserta Real orden.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, con el objeto de que los Jefes de las dependencias civiles de esta provincia observen las disposiciones que se mandan. Palencia 23 de Diciembre de 1862. =El Gobernador, Higinio Polanco.

**Circular núm. 460.**

Orden público. — Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de dos ca-

ballerías, cuyas señas á continua-  
cion se espresan, robadas en el mes  
de Octubre último de la posada de  
Serapio Perez, vecino de Castronue-  
vo de Esgueva, provincia de Valla-  
dolid. Caso de ser halladas se re-  
mitirán á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup>

instancia de Valoria la Buena, cuya  
autoridad las reclama, con los con-  
ductores ó personas con cuyo poder  
se encuentren. Palencia 27 de Di-  
ciembre de 1862.—El Gobernador,  
Miguel Polanco.

Señas de las caballerías.

Un macho cerrado, diente muy  
largo, con dos cicatrices en el pecho,  
rozado del collaron, descalzo de los  
pies, de seis cuartas de alzada, en-  
tero, bien formado, pelo castaño os-  
curo; y otro de seis cuartas y me-  
dia de alzada, tambien entero, pelo  
castaño oscuro, con un lunar en el  
costillar derecho, tiene 30 meses.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA  
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Direccion general del Re-  
gistro de la propiedad, se ha diri-  
gido á este Sr. Regente con fecha 25  
del actual la orden que sigue:

«Aproximándose el día en que ha  
de empezar á regir la nueva ley hi-  
potecaria, y conveniendo regularizar  
la tramitacion de los expedientes de  
consulta sobre puntos de aplicacion  
de la misma, esta Direccion general  
se considera en el caso de recordar  
á V. S. la necesidad de que las  
consultas que eleven los Registrado-  
res de la propiedad vengán acom-  
pañadas del informe del Juzgado y  
de la decision ó dictámen razonado  
de la Regencia, ya por la mayor  
ilustracion que resultará en los espe-  
dientes, ya para atenerse estricta-  
mente á los artículos 276 de la ley  
y 222 y 223 del reglamento que la  
acompaña, de cuyo exacto cumpli-  
miento no es posible prescindir.»

Y Su Señoría en su vista, ha  
ordenado se inserte en el Boletín  
oficial de la provincia para que lle-  
gue á conocimiento de los funciona-  
rios á quienes incumba su cumpli-  
miento á los efectos consiguientes.  
Valladolid 26 de Diciembre 1862.  
Vicente Lusarnetu.

Por la Direccion general del Re-  
gistro de la propiedad, se ha comu-  
nicado al Señor Regente de esta Au-  
diencia con fecha 25 del actual, la  
Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gra-  
cia y Justicia, me dice con fecha de  
hoy lo siguiente:—Excmo. Señor =  
«En vista de la consulta hecha por  
un Registrador sobre si habia de ins-  
cribir los documentos que se le pre-  
senta en los últimos días del año  
actual y de que no pudiere tomar  
razonamiento de 1.<sup>a</sup> de Enero próxi-  
mo, siendo distintos los requisitos  
que se exigen para poder ser regis-  
trados por la legislacion vigente, de  
los que se previenen en la que ha  
de regir desde dicho día, la Reina  
(Q. D. G.) de acuerdo con el parecer  
de la comision de Códigos y de la  
Direccion general del Registro de la  
propiedad, se ha servido dictar las  
disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Desde  
1.<sup>a</sup> de Enero próximo, ningun Re-  
gistrador inscribirá documento algu-  
no, que habiendo sido otorgado des-  
pues del 25 del presente mes, no  
reuna todos los requisitos legales,  
ateniéndose al efecto á lo prevenido  
en los artículos 18, 19, 21, 22, 65  
y 66 de la ley, 37 y 57 del Regla-  
mento. 2.<sup>a</sup> Respecto á los docu-  
mentos anteriores al 25 del corriente  
se considerarán como faltas insubsan-  
ables las que se hallen comprendidas  
en el 2.<sup>o</sup> párrafo del art. 65 de  
la ley. 3.<sup>a</sup> Asi mismo se considera-  
rán como faltas insubsanables las que  
afecten á la validez del documento,  
segun las leyes que determinaban  
la forma de los instrumentos públi-  
cos en la época en que aquel se hu-  
biere otorgado; en el caso de que  
por muerte de los interesados ú otra  
causa no puedan las faltas ser subsa-  
nadas. 4.<sup>a</sup> Se considerarán como  
faltas subsanables las que consistan  
en no espresar, ó no hacerlo con la  
claridad suficiente, cualquiera de las  
circunstancias que se previenen en  
contener la inscripcion, siempre que  
el documento sea válido. 5.<sup>a</sup> Cuan-  
do se presentase en el Registro un  
documento antiguo que contuviera  
alguna falta, se hará la anotacion  
preventiva prevenida en el art. 89  
de la ley ó se pondrá la nota margi-  
nal que se preceptua en el 66 de la  
misma, segun que sea subsanable ó  
insubsanable. 6.<sup>a</sup> Las faltas subsana-  
bles de un documento antiguo se  
subsanan de la manera prevenida  
para adiconar y trasladar las ins-  
cripciones de los antiguos libros á los  
nuevos en los artículos 21, 22, 312  
313 y 314 del reglamento.»

Y Su Señoría en su vista, ha acor-

«Por la Direccion general del Re-  
gistro de la Propiedad se ha dirigido  
á este Sr. Regente con fecha 24 del  
actual la orden siguiente:  
«Teniendo en cuenta la necesidad  
de que los Registradores formen in-  
dices de las inscripciones que hayan  
de hacer en los nuevos libros, esta  
Direccion ha acordado remitir á V. S.  
los adjuntos modelos y dictar para su  
inteligencia las disposiciones siguien-  
tes:—1.<sup>a</sup>—En cada registro se lleva-  
rán dos índices, uno por fincas y otro  
por personas.—2.<sup>a</sup>—Se llevará un  
índice por fincas para cada Ayunta-  
miento, el cual se dividirá en dos,  
uno para las fincas urbanas y otro  
para las fincas rústicas.—3.<sup>a</sup>—En el de fincas rús-  
ticas se expresará en otras tantas ca-  
sillas, 1.<sup>a</sup> el nombre de la finca y  
si no la tuviere, el del sitio ó pago en  
que esté situada, 2.<sup>a</sup> la clase, espres-  
ando si es prado, huerta, monte, etc.  
3.<sup>a</sup> la cabida, 4.<sup>a</sup> el lindero, 5.<sup>a</sup> otro  
lindero, debiendo ser los dos que  
se elijan entre los cuatro puntos car-  
dinales los mismos para todas las fin-  
cas, y 6.<sup>a</sup> el número que tenga en  
el Registro, y el libro y folio en que  
esté inscrita. Al espresar el número  
del libro se tendrá en cuenta el que  
le corresponda entre los del Ayunta-  
miento á que pertenece la finca, es-  
cepto en los registros que no han de  
inscribir por Ayuntamientos desde  
primero de Enero, los cuales espresa-  
rán el número del tomo, ó sea el que  
les corresponda entre todos los de la  
propiedad segun el orden en que se  
hayan abierto, el cual habrá de estar  
estampado, segun está prevenido, en  
la parte inferior del tomo de cada  
uno, anteponiendo en este caso al  
número la letra T asi como en la  
anterior. 7.<sup>a</sup>—En el índice de fincas urbanas  
se espresará en tres casillas: 1.<sup>a</sup> la  
calle, 2.<sup>a</sup> el número que en la misma  
tiene la finca, y 3.<sup>a</sup> el número que  
tenga en el registro y el libro y folio  
en que esté inscrita, tomándose en  
cuenta respecto al número de aquel  
lo prevenido en la disposicion ante-  
rior.—5.<sup>a</sup>—Si algun Ayuntamiento  
comprendiera varios pueblos, puede  
añadirse una casilla mas en los dos  
índices referidos entre la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y  
en ella se espresará el lugar, aldea,  
concejo, parroquia etc. á que perte-  
nezca la finca, á fin de evitar la con-  
fusion á que pueda dar lugar el haber

en varios pueblos dos pagos, sitios ó  
calles de un mismo nombre.—6.<sup>a</sup>—  
Estos índices se llevarán en cuader-  
nos por orden alfabético á cuyo fin se  
llevará á cada letra cierto número de  
hojas en las que se asentarán todas  
aquellas fincas cuyos nombres ó los  
del pago en que estén situadas em-  
piecen con la misma letra.—7.<sup>a</sup>—El  
índice de personas comprenderá to-  
dos los propietarios de partido y se  
llevará por orden alfabético de ape-  
lidos.—8.<sup>a</sup>—En la casilla 1.<sup>a</sup> de este  
índice se expresará el número que  
corresponda al asiento entre los de  
cada letra, y tiene por objeto relacio-  
nar todas las indicaciones que haya  
en el índice referentes á un mismo  
propietario, á cuyo fin despues de lle-  
nar las líneas de las casillas 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup>  
que se dejen para cada uno se pondrá  
al final U O O que será el núme-  
ro que ha correspondido al nombre  
repetido del propietario.—9.<sup>a</sup>—Las  
indicaciones de la casilla 3.<sup>a</sup> se harán  
espresando el tomo y folio en que se  
hallan las inscripciones ó anotaciones  
en que esté interesado el propie-  
tario, teniendo en cuenta la numeracion  
general de los tomos y no la es-  
pecial de los libros de cada Ayunta-  
miento. Cuando sea de hipotecas la  
inscripcion ó anotacion se pondrá la  
letra H antes del número del tomo.  
10.<sup>a</sup>—En la casilla 4.<sup>a</sup> se espresarán  
todas las cancelaciones de las inscrip-  
ciones y anotaciones indicadas en la  
fila repitiendo en aquella los números  
con que están espresadas en esta.—  
11.<sup>a</sup>—Cuando una anotacion preven-  
tiva se convierta en inscripcion se in-  
dicará esta en la 3.<sup>a</sup> casilla y se repe-  
tirá en la 4.<sup>a</sup> la indicacion de aquella  
hecha en la 3.<sup>a</sup>—12.—Siempre que  
al hacer alguna inscripcion ó anota-  
cion el Registrador observe algun  
cambio verificado en los linderos,  
clase etc. de una finca, hará en los  
índices las correcciones oportunas á  
fin de que no le conduzcan á error.  
13.—Si por especiales circunstancias  
de localidad algun Registrador cre-  
yera preciso adoptar otro sistema  
para la formacion de índices, lo ma-  
nifestará á la Direccion del ramo  
indicando el método que considere  
mas acertado.»

Y en su vista su señoría ha acor-  
dado se circule á los Registradores  
del territorio de esta audiencia, como  
lo acompaño, para su conocimiento y  
efectos consiguientes. Valladolid 26  
de Diciembre de 1862.—Vicente Lu-  
sarnetu.

en varios pueblos dos pagos, sitios ó  
calles de un mismo nombre.—6.<sup>a</sup>—  
Estos índices se llevarán en cuader-  
nos por orden alfabético á cuyo fin se  
llevará á cada letra cierto número de  
hojas en las que se asentarán todas  
aquellas fincas cuyos nombres ó los  
del pago en que estén situadas em-  
piecen con la misma letra.—7.<sup>a</sup>—El  
índice de personas comprenderá to-  
dos los propietarios de partido y se  
llevará por orden alfabético de ape-  
lidos.—8.<sup>a</sup>—En la casilla 1.<sup>a</sup> de este  
índice se expresará el número que  
corresponda al asiento entre los de  
cada letra, y tiene por objeto relacio-  
nar todas las indicaciones que haya  
en el índice referentes á un mismo  
propietario, á cuyo fin despues de lle-  
nar las líneas de las casillas 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup>  
que se dejen para cada uno se pondrá  
al final U O O que será el núme-  
ro que ha correspondido al nombre  
repetido del propietario.—9.<sup>a</sup>—Las  
indicaciones de la casilla 3.<sup>a</sup> se harán  
espresando el tomo y folio en que se  
hallan las inscripciones ó anotaciones  
en que esté interesado el propie-  
tario, teniendo en cuenta la numeracion  
general de los tomos y no la es-  
pecial de los libros de cada Ayunta-  
miento. Cuando sea de hipotecas la  
inscripcion ó anotacion se pondrá la  
letra H antes del número del tomo.  
10.<sup>a</sup>—En la casilla 4.<sup>a</sup> se espresarán  
todas las cancelaciones de las inscrip-  
ciones y anotaciones indicadas en la  
fila repitiendo en aquella los números  
con que están espresadas en esta.—  
11.<sup>a</sup>—Cuando una anotacion preven-  
tiva se convierta en inscripcion se in-  
dicará esta en la 3.<sup>a</sup> casilla y se repe-  
tirá en la 4.<sup>a</sup> la indicacion de aquella  
hecha en la 3.<sup>a</sup>—12.—Siempre que  
al hacer alguna inscripcion ó anota-  
cion el Registrador observe algun  
cambio verificado en los linderos,  
clase etc. de una finca, hará en los  
índices las correcciones oportunas á  
fin de que no le conduzcan á error.  
13.—Si por especiales circunstancias  
de localidad algun Registrador cre-  
yera preciso adoptar otro sistema  
para la formacion de índices, lo ma-  
nifestará á la Direccion del ramo  
indicando el método que considere  
mas acertado.»

Y en su vista su señoría ha acor-  
dado se circule á los Registradores  
del territorio de esta audiencia, como  
lo acompaño, para su conocimiento y  
efectos consiguientes. Valladolid 26  
de Diciembre de 1862.—Vicente Lu-  
sarnetu.

## INDICE DE FINCAS RUSTICAS.

### *Ayuntamiento de*

NOMBRE de la finca ó del pago ó sitio en que se halla.	CLASE.	CABIDA.	LINDERO.	LINDERO.	Número de la finca en el registro.	Libro y fóllo en que está inscripta.
Alamo. (El)	Prado.	2 fanegas.	Tierra de Manuel Perez.	Huerta de José Gonzalez.	55	L. 2.º 25.
Alturas. (Las)	Huerta.	8 celemines.	Camino de la Capilla.	Tierra de Juan Ibañez.	65	T. 2.º 65.

## INDICE DE FINCAS URBANAS.

### *Ayuntamiento de*

1.º CALLE.	2.º Número.	3.º NUMERO de la finca en el registro.	4.º LIBRO y fóllo en que está inscripta.
Azabacheria.	52	45	T. 3.º 220.
Alhameda.	40	82	L. 4.º 160.

## INDICE DE PERSONAS.

### *Distrito hipotecario de*

1 Número.	2 Nombre del propietario.	3 Tomos y fóllos en que se hallan las inscripciones y anotaciones en que está interesado.	4 Id. de las cancelaciones de las mismas.
4	Alvarez (D. Manuel.)	T. 5.º 160. T. H. 2.º 220. T. 7.º 65.	T. 7.º 65. T. H. 2.º 220.